

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/3/2018.

**ACTOR:** ALEXIS EDUARDO  
CARRILLO HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 27  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN  
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD,  
ESTADO DE MÉXICO.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de enero de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/3/2018**, interpuesto por el ciudadano Alexis Eduardo Carrillo Hernández, por su propio derecho y ostentándose como aspirante a candidato independiente, en contra del *“acuerdo número 01 de Consejo Distrital Electoral 27 con cabecera en Valle de Chalco por medio del cual no se me reconoce mi calidad de aspirante a candidato independiente en el presente proceso electoral del Estado de México”*.

**ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al *"Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para la Elección de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos en la entidad"*.
2. **Aprobación del Reglamento.** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/181/2017, denominado: *"Por el que se expide el Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México"*.
3. **Aprobación de la Convocatoria.** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/183/2017, denominado: *"Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018"*.
4. **Presentación del escrito de manifestación de intención.** A decir del enjuiciante, el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, presentó manifestación de intención para ser aspirante a candidato independiente en el Distrito número 27, con sede en Valle de Chalco, México, dentro del plazo establecido para tales efectos.

**5. Requerimiento para subsanar omisiones e inconsistencias.**

Acorde con lo manifestado por el impetrante, el veintiséis de diciembre de la anualidad pasada, le fue notificado el oficio IEEM/CDE27/0014/2017, a las once horas con nueve minutos, con la finalidad de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, pudiera subsanar las omisiones e inconsistencias detectadas por la autoridad responsable.

**6. Desahogo de la prevención.** El veintiocho de diciembre siguiente, a las once horas con cincuenta minutos, el actor desahogó la prevención que le fue realizada.

**7. Acuerdo impugnado.** El ulterior veintinueve de diciembre, la autoridad responsable emitió el Acuerdo Número 1, por el que se tuvo por no presentada la manifestación de intención de aspirante a candidato independiente.

**8. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** Inconforme con el acuerdo mencionado en el numeral que antecede, el dos de enero de dos mil diecisiete, el enjuiciante interpuso ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local.

**9. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El seis de enero de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/CDE27/0002/2018, por medio del cual la autoridad responsable remitió el expediente número 01, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local promovido por el ciudadano Alexis Eduardo Carrillo Hernández, al cual se acompañó el correspondiente informe circunstanciado a que se refiere el artículo 422, fracción V, del Código Electoral del Estado de México.

**10. Radicación y turno.** Mediante proveído de seis de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del

Estado de México, radicó el presente medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación **JDCL/3/2018**, siendo turnado a la Ponencia a su cargo, para su resolución.

**11. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/3/2018**; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por el ciudadano Alexis Eduardo Carrillo Hernández, por su propio derecho y ostentándose como aspirante a candidato independiente<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su medio de impugnación<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3º, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410 párrafo segundo, 412 fracción IV; 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México.

<sup>2</sup> Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO". Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21, cuya Ratio Essendi, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la legislación electoral de la Entidad, ya que el acto impugnado fue emitido el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en tanto que el enjuiciante presentó su escrito de juicio ciudadano local, el día dos de enero de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, esto es, dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del acto impugnado. Por tanto, resulta inconcuso que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado con oportunidad.

**c) Legitimación, personería e interés jurídico.** El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que acude en su calidad de aspirante a candidato independiente, quien promueve su medio de impugnación por propio derecho; en consecuencia, no le es exigible el requisito relativo a la personería.

Así mismo, en concepto de este Tribunal, el actor cuenta con el interés jurídico necesario para impugnar el Acuerdo Número 01, emitido por la autoridad señalada como responsable, en fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el que se declaró improcedente la manifestación de intención presentada por éste, en tanto que el acto que impugna, podría afectar su derecho fundamental de votar en su vertiente pasiva.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Tal y como consta en el sello visible a foja 4 del sumario, de conformidad con el artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución que se impugne. (Código Electoral del Estado de México); y los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>4</sup> Ello encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

**d) Definitividad.** Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionado, al no tener a su alcance el actor otro recurso. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la **fracción VII** del artículo 426 del Código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el presente medio de impugnación, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que el promovente no se ha desistido; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que el incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

**TERCERO. Agravios.** En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los conceptos de agravios, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Criterio orientador contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo

Asimismo, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.<sup>6</sup>

Ahora bien, el actor en su escrito de demanda señala esencialmente lo siguiente:

En el acuerdo impugnado se estableció que el ahora actor, no había cumplido con subsanar el acta constitutiva en el tiempo establecido para tal circunstancia, esto es dentro de las 48 horas que le otorgaron para el efecto. Interpretación que, a decir del impetrante, es indebida, toda vez que la autoridad responsable no tomó en cuenta las particularidades del caso, ya que se trataba de un requisito de difícil cumplimiento respecto a las cuarenta y ocho horas dadas, en virtud de la temporalidad y de las fechas en las que se dio el hecho.

De igual forma argumenta que, si bien es cierto el requerimiento hecho por la autoridad responsable no se cumplimentó por parte del enjuiciante dentro del término de las cuarenta y ocho horas que le fueron otorgadas, en su consideración, dicha autoridad debió asumir la posición más favorable para el ejercicio del derecho a ser votado, tomando en consideración las particularidades del caso. Esto es, que el retraso de solo 40 minutos en la entrega de la documentación,

---

XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.

<sup>6</sup> Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

atendió a que debido a las fechas decembrinas no pudo conseguir un notario, para poder así cumplir en el tiempo debido.

Por tanto a decir del actor, la responsable debía realizar la interpretación más favorable a su persona, que le otorgara la protección más amplia, acorde con lo dispuesto por el artículo 1° Constitucional.

**CUARTO. Litis.** Del resumen de agravios hecho anteriormente, se puede advertir que:

La **litis** en el presente asunto, se circunscribe a determinar si fue correcto que la autoridad responsable declarara improcedente el escrito de manifestación de intención presentado por el actor, al no subsanar la prevención que le fue hecha, dentro del plazo concedido para ello o, por el contrario, si el acto impugnado se encuentra apegado a derecho.

**QUINTO. Pruebas.** Al respecto cabe hacer precisión que en el presente juicio el actor y la autoridad responsable no ofrecieron prueba alguna para sustentar sus afirmaciones, sin que esto sea óbice para que este Tribunal se aboque al estudio de fondo de los motivos de disenso.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Previo a abordar el agravio esgrimido por los impetrantes, resulta oportuno señalar que, la figura de las candidaturas independientes, está contemplada en diversos artículos tanto Constitucionales como Locales en materia electoral, fijando de esta manera su importancia dada su implementación por primera vez en nuestro sistema electoral, tanto federal como en esta Entidad; por lo tanto, es pertinente delimitar el ámbito jurídico que nos ocupa para el caso concreto.

En primer lugar, se establece que en la fracción II del artículo 35 de la Constitucional Federal, señala que es un derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, por lo tanto, el derecho le corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente; sin



embargo, ningún derecho es amplio, sino que tienen limitantes, en el caso que nos ocupa, es que los ciudadanos que pretendan ejercer el derecho de ser votado cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; de la misma forma, en el artículo 116 del mismo ordenamiento señalado, se indica que en las leyes de los Estados se debe garantizar que se fijen las bases y requisitos en las elecciones en la que los ciudadanos soliciten su registro como candidatos independientes.

En cumplimiento al mandato Constitucional Federal, las candidaturas independientes en el Estado de México, están reguladas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 29, fracción III; además, en el Código local, en su Libro Tercero, del que se pueden distinguir las siguientes etapas: a) La convocatoria; b) Los actos previos al registro de candidatos independientes; c) La obtención del apoyo ciudadano; y, d) El registro de candidatos independientes.

El artículo 95, párrafos cuarto, quinto y sexto del Código Electoral del Estado de México establece lo siguiente:

***“Artículo 95.** Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.*

*Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, la Legislatura y los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:*

*I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.*

*II. Los aspirantes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente.*

*III. Los aspirantes al cargo de integrantes de los ayuntamientos, ante el vocal ejecutivo de la Junta Municipal correspondiente.*

*Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.*

*Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.*

*El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación*

*civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.*

*La persona jurídica colectiva a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.”*

En concordancia con lo anterior, y en atención a las reglas fijadas por el Constituyente local, el Consejo General, aprobó el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo número IEEM/CG/181/2017, el Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, mismo que en sus artículos 9, 10, 11, 12 y 13 establece lo siguiente:

**Artículo 9.** La ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato de la manifestación de la intención que al efecto determine el Consejo General, el cual deberá contener los elementos fijados en el Reglamento de Elecciones del INE y sus anexos.

Asimismo, quienes participen en el proceso de selección a una candidatura independiente deberán capturar sus datos en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR) implementado por el INE, y entregar la documentación que acredite su registro en dicho sistema ante las autoridades competentes del Instituto, lo anterior de conformidad con el anexo aplicable del Reglamento de Elecciones del INE.

**Artículo 10.** La presentación de la manifestación de la intención se podrá realizar a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta antes del inicio del período para recabar el apoyo ciudadano respectivo, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el Instituto.

**Artículo 11.** La manifestación de la intención deberá presentarse ante las instancias a que se refiere el artículo 95 del Código.

En los casos referidos en las fracciones II y III del artículo en cita, sólo podrán presentarse supletoriamente ante la Secretaría y, tratándose de la fracción I, ésta la remitirá a la Dirección.

En todos los casos, la Secretaría remitirá los escritos que reciba a la autoridad encargada de desarrollar el procedimiento respectivo.

**Artículo 12.** Con la manifestación de la intención, la ciudadanía interesada en una candidatura independiente deberá:

I. Adjuntar copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente propia, del representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos.

II. Presentar acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil, que apruebe el Instituto.

III. Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria que se haya abierto a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

IV. Presentar un escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.

La persona jurídica colectiva referida deberá estar constituida, por lo menos, por la/el ciudadana/o interesada/o en postularse a una candidatura independiente, su representante legal y quien esté encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

**Artículo 13.** Recibida la manifestación de la intención por la autoridad competente, se procederá conforme a lo siguiente:

I. En el caso de los Consejos Distritales y Municipales, los Presidentes o Secretarios informarán, por el medio más expedito, al Secretario Ejecutivo a través de la Dirección, anexando copia de la documentación presentada, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la presentación del escrito.

II. En el caso de elección a la Gubernatura, a partir de que la Dirección tenga conocimiento de la manifestación de la intención, notificará a la Secretaría, quien a su vez informará inmediatamente a los integrantes del Consejo General.

III. Recibida la solicitud, el Presidente y el Secretario del Consejo correspondiente o, en su caso, el Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección, verificarán, dentro de las 72 horas contadas a partir de la presentación del escrito, que contenga todos los requisitos que al efecto establecen el Código y el presente Reglamento.

IV. De haberse omitido alguno de los requisitos establecidos en los artículos 9 y 12 de este Reglamento, se le otorgará a la/el ciudadana/o un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.

V. Para la elección que corresponda, el Consejo General, así como, los Consejos Distritales y Municipales sesionarán para resolver sobre

la procedencia de la manifestación de la intención correspondiente, en el plazo señalado en el Calendario del Proceso Electoral correspondiente.

En caso de registro supletorio, el Consejo General sesionará en la fecha establecida en el Calendario del Proceso Electoral correspondiente.

Tratándose de la elección a la Gubernatura o del registro supletorio, la verificación de los requisitos la realizará la Dirección, quien emitirá un dictamen que será enviado a la Secretaría para que, por su conducto se someta a consideración del Consejo General.

VI. Las manifestaciones de la intención presentadas fuera de los plazos indicados en la convocatoria, así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.

VII. El acuerdo que recaiga a la presentación de la manifestación de la intención, será notificado personalmente al representante de la/el ciudadana/o; de ser procedente, se le otorgará la constancia que la/lo acredite como aspirante, lo cual, se dará a conocer en los estrados del Instituto.

En segundo término, el artículo 94 del referido Código, advierte que, el Consejo General del Instituto Electoral local emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

Adicionalmente, el Consejo General en la misma fecha, aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/183/2017, por el que se aprueba y expide la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018.

Dicha convocatoria en sus Bases Tercera y Cuarta establecen lo siguiente:

**TERCERA. De la documentación probatoria.**

De conformidad con los artículos 95, párrafo primero del Código, 9, 10 y 11 del Reglamento, quienes pretendan postular una Candidatura Independiente al cargo de Diputado (a) o miembro del Ayuntamiento, deberá hacerlo del conocimiento por escrito del Instituto, ante el Consejo Distrital o Municipal de la circunscripción sobre la que se aspire; en el formato de la manifestación de la intención (**ANEXO 1 y 2**), a partir del día siguiente de la publicación de la presente Convocatoria y hasta antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

El escrito de manifestación de intención que presente quien pretenda participar en el proceso de selección para obtener una Candidatura Independiente a Diputado (a) o miembro del Ayuntamiento, debe contener los datos que se enlistan a continuación:

- Aspirante a Candidato (a) Independiente.
  - Tipo de Cargo.
  - Clave de elector (compuesta de 18 dígitos divididos en 3 secciones de 6 dígitos cada una).
  - Sexo (hombre o mujer, según acta de nacimiento).
  - Nombre (s), primer apellido, segundo apellido.
  - Fecha de nacimiento (DD/MM/AAAA).
  - Lugar de nacimiento.
  - RFC (13 caracteres).
  - Ocupación.
  - Domicilio particular del ciudadano (calle, número exterior e interior, colonia o localidad, Código Postal, entidad federativa y municipio).
  - Tiempo de residencia en el domicilio.
  - En su caso, Sobrenombre.
  - Teléfono del domicilio, incluyendo clave lada.
  - Teléfono celular, incluyendo clave lada.
  - Teléfono de oficina, incluyendo clave lada, y en su caso, extensión.
  - Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto se deberá anotar adicionalmente el domicilio señalado para dicho fin.
  - Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México.
- Asimismo, en términos de los artículos 267 y 270, numeral 1 y 3, inciso f) del Reglamento de Elecciones, relativo a datos de captura en relación con precandidatos y aspirantes a candidaturas independientes y de su anexo 10.1, denominado "Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos", sección II, consecutivo 1, es responsabilidad de quien aspire a una Candidatura Independiente capturar la información requerida en este Sistema (SNR).

Para los efectos anteriores, una vez que el Instituto Nacional Electoral habilite dicho Sistema, se hará público en los medios de difusión institucionales, como son la página Web del Instituto Electoral del Estado de México y en las sedes de las Juntas Distritales y Municipales, quienes podrán brindar la asesoría que corresponda con el apoyo de la

Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

Por su parte, con fundamento en los artículos 95, párrafo segundo, fracción II y III del Código; 12 y 13, fracción I del Reglamento, el escrito de manifestación deberá presentarse en los siguientes términos:

- a) Para el cargo de Diputado (a) por el principio de Mayoría Relativa, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente.
- b) Para el cargo de miembros de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal respectiva.

Con la manifestación de intención deberá adjuntar lo siguiente:

I. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente propia, del representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos, así como copia del acta de nacimiento, de cada uno de los integrantes de la fórmula o planilla.

II. Acta constitutiva, en original o copia certificada, que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil (**ANEXO 3**).

III. Acreditación de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria, y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

IV. Original de la constancia de residencia expedida por la/el Secretaria/o del Ayuntamiento que corresponda.

V. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral (**ANEXO 4**).

VI. Escrito en el que manifieste su conformidad a que la recepción del apoyo ciudadano se realice mediante la aplicación móvil en los términos indicados en la Base Sexta (**ANEXO 5**).

La persona jurídica colectiva referida, deberá estar constituida, por lo menos, por la/el ciudadana/o interesada/o en postularse a una Candidatura Independiente, su representante legal y quien esté encargada/o de la administración de los recursos de la Candidatura Independiente.

Además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos establecidos en la Legislación Local, una vez capturada la información de la ciudadanía interesada en una Candidatura Independiente en el plazo que no exceda la presentación de la manifestación de intención, deberá presentar la documentación impresa con firma autógrafa que acredite el registro en el SNR.

Los datos capturados en el sistema deberán coincidir con los proporcionados en la manifestación de intención.

**Cuarta. Sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención.**

De conformidad con el artículo 13 del Reglamento; una vez recibido el escrito de manifestación de intención, en términos del procedimiento interno que para tal efecto emita la Secretaría Ejecutiva con auxilio de la Dirección de Partidos Políticos (en adelante la Dirección), los Consejos respectivos sesionarán a más tardar el 23 de diciembre de 2017, para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los escritos presentados, bajo las reglas siguientes:

Hasta en tanto sean instalados los Consejos Distritales, los escritos de manifestación podrán ser presentados ante el Órgano Central. Una vez constituidos, la documentación original será remitida a dichos órganos para que asuman su competencia y resuelvan lo conducente.

Los Consejos Distritales recibirán los escritos de manifestación hasta en tanto sean instalados los Consejos Municipales, hecho lo cual, remitirán la documentación original para que asuman la competencia y resuelvan lo conducente.

Instalados la totalidad de los órganos desconcentrados, cada uno asumirá su competencia dentro de la circunscripción que le corresponda.

#### **Recepción y revisión del escrito de manifestación.**

**Recibido el escrito, el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital o Municipal correspondiente, de manera inmediata informarán sobre la recepción a la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección, remitiendo por el medio más expedito copia de la documentación presentada; enseguida verificarán, dentro de las 72 horas contadas a partir de la recepción del escrito, que contenga todos los requisitos que al efecto establece el Código, el Reglamento y la presente Convocatoria. Si el escrito de manifestación de intención fuera recibido por la Secretaría Ejecutiva o la Dirección, éste le será remitido al órgano competente.**

**De advertir la omisión de alguno de los requisitos mencionados en las Bases Segunda y Tercera, artículos 9 y 12 del Reglamento, se le otorgará a la/el ciudadana/o un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.**

**Las manifestaciones de la intención presentadas fuera de los plazos indicados en la Convocatoria; así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.**

#### **De la procedencia del escrito de manifestación.**

El acuerdo que recaiga a la presentación del escrito de la manifestación de la intención, será notificado personalmente al representante de la/el ciudadana/o.

De ser procedente el escrito de manifestación de intención, se le otorgará a la/el ciudadana/o, una constancia que lo acredite como aspirante a una Candidatura Independiente, lo que se dará a conocer en los estrados del órgano que corresponda.

En su base cuarta, señala la procedencia de los escritos de

manifestación de intención y, en lo que interesa, al caso que ahora nos ocupa, **señala que al omitir la o el ciudadano alguno de los requisitos mencionados en las Bases Primera y Segunda, se le otorgará un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarla.**

Es por ello que, las manifestaciones interpuestas fuera de los plazos indicados; así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas. Señala también que de ser procedente el escrito de manifestación de intención, se otorgará a la ciudadana o ciudadano una constancia que lo acredite como aspirante a candidato independiente.

Ahora bien, después del análisis realizado al marco jurídico conceptual que regula la figura de las candidaturas independientes, este Órgano Jurisdiccional considera que **no le asististe la razón al impetrante** cuando refiere que fue indebida la interpretación realizada por la autoridad en el acuerdo impugnado, por el que determinó declarar improcedente su manifestación de intención, al no considerar que las observaciones realizadas eran un requisito de difícil cumplimiento respecto las cuarenta y ocho horas que le fueron dadas, en virtud de que debido a las fechas decembrinas no pudo conseguir un notario, para poder cumplir dentro del plazo otorgado. Argumentos con los que pretende justificar el retraso de 40 minutos en la entrega de la documentación, lo anterior por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como **derecho del ciudadano, poder ser votado para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como el de solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente a los partidos políticos si se cumplen los requisitos y condiciones que determine la legislación relativa.**



Esto es, dicho precepto materializa a nivel constitucional, el derecho humano de participación política a través de candidaturas independientes.

Dentro de la normativa atinente, se confeccionó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018.

Entre las reglas derivadas de la Base Cuarta de la Convocatoria denominada: "*De la procedencia de los escritos de manifestación de intención*", en relación con los artículos 9 y 12 del Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, se estipuló **que, de advertir la omisión de alguno de los requisitos mencionados en las Bases Segunda y Tercera, se le otorgará a la ciudadana o el ciudadano un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, para subsanarlos.**

En este sentido, para orientar el sentido de la presente ejecutoria, este órgano colegiado toma en consideración la contradicción de criterios. SUP-CDC-1/2015 y acumulado, entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sede en Guadalajara, Jalisco; Monterrey, Nuevo León; Xalapa, Veracruz y Ciudad de México, todas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la ejecutoria en cita, la Sala Superior se decantó por el criterio establecido por las Salas Regionales correspondientes a la Primera,

Segunda y Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver los juicios identificados con los números SG-JDC-466/2014, SG-JDC-1/2015, SG-JDC-2/2015, SX-JDC-1/2015, SM-JDC-1/2015, SM-JDC-3/2015, SM-JDC-14/2015 y SM-JDC-15/2015, mismos que revocaron los actos impugnados por los aspirantes ahí actores, conforme a lo siguiente:

*"- El Vocal Ejecutivo al aplicar incorrectamente el numeral 7, inciso d), de los Criterios, violó la garantía de audiencia y el principio de igualdad de trato a los ciudadanos que decidieron manifestar su intención para ser candidatos independientes a diputados federales, ya que la interpretación correcta de ese numeral debió ser en el sentido de que si algún ciudadano realizó su manifestación de intención el último día de la fecha establecida en la convocatoria para presentarla, y la autoridad advirtió que hubo omisiones en cuanto a los requisitos que debió satisfacer, ésta tuvo la obligación de prevenirlo el mismo día y de otorgarle cuarenta y ocho horas para subsanar lo omitido, porque esto es acorde con las fechas que la propia Convocatoria y los Criterios impugnados proponen para emitir las constancias de aspirante y para que se empiece a recabar el porcentaje de apoyos exigido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*- Con base en una interpretación de la normativa aplicable orientada en el imperativo de maximizar el goce de los derechos fundamentales de los gobernados, los aspirantes que acreditaron estar realizando algunas gestiones para obtener las constancias que debían acompañar a la manifestación de intención, podían presentar los documentos e información faltante, hasta antes del treinta de diciembre de dos mil catorce (2014)."*

En este sentido, el máximo órgano jurisdiccional de la materia señaló que, el plazo de 48 horas, siempre se debía de otorgar a los ciudadanos aspirantes, ello, aún y cuando la solicitud de intención se haya presentado el último día para tal efecto.

Pues consideró que "[...] esta posibilidad otorgada a los interesados a inscribirse en el aludido proceso de selección, de presentar documentos omitidos, representa una forma de salvaguardar precisamente el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14, de la Constitución Política, porque de esta forma se les facilita enmendar una irregularidad para poder acreditar los requisitos exigidos y así queden en posibilidad de participar en la elección como candidato ciudadano."

En consecuencia, el artículo 14 constitucional reconoce el aludido derecho de audiencia, en cualquier trámite o procedimiento ante autoridad, previa a la emisión del acto que afecte a los gobernados;

por lo que el derecho de audiencia implica la posibilidad de que quien interviene en algún procedimiento no sea privado de ser oído en defensa de los derechos sustanciales que tiene reconocidos, tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de ahí que se deban establecer providencias que permitan garantizar en cada instancia la salvaguarda de derechos pretendida ante las autoridades.

En este tenor, la Sala Superior consideró, **implícitamente, que el plazo de 48 horas otorgado para subsanar errores y omisiones en el escrito de manifestación de intención, es constitucional, pues con él se satisface el derecho de garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional.**

De manera que, la interpretación adecuada de la normatividad señalada debe ser aquélla que parta de la premisa de que, en todos los casos, debe otorgarse a los aspirantes el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las irregularidades detectadas en su escrito de manifestación de intención, o bien, acompañar los documentos atinentes, con independencia de si la presentación del escrito se da en un periodo menor a cuarenta y ocho horas antes de la conclusión del plazo de registro.

Contradicción de criterios que dio origen a la jurisprudencia 2/2015, emitida por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuyo rubro y texto se indica:

**"CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.** Conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 367 y 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Base Cuarta de la Convocatoria a las Ciudadanas y ciudadanos Interesados en postularse como Candidatos Independientes al cargo de elección popular señalado, en el proceso electoral 2014-2015, y de los criterios aplicables para el registro de candidatos atinentes, cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la

*Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargos de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida.”*

Con base en tal precedente, se tiene que el plazo de 48 horas previsto en el artículo 122 del Código Electoral del Estado de México, es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por esa razón, el plazo debe otorgarse a todos los participantes, en virtud de que con dicho plazo se satisface el derecho de garantía de audiencia.

Así, en el entendido de que el artículo 413 del Código Electoral en cita establece que los plazos se computarán de momento en momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En este tenor, si el plazo otorgado al ciudadano actor fue en horas, el plazo concedido se computa de momento a momento, por lo que el mismo empezó a correr desde el instante en que le fue notificado el oficio IEEM/CDE27/0014/2017.

Así las cosas, como se desprende de lo manifestado por el enjuiciante en su escrito inicial de demanda, el hoy actor fue notificado del oficio número IEEM/CDE27/0014/2017, emitido por el Consejo Distrital Electoral número 27 con sede Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, a las once horas con nueve minutos del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, lo que constituye un hecho reconocido por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 441, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, no es objeto de prueba; dato que se robustece con lo afirmado por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado<sup>7</sup>. Por tanto, es a partir de este momento que se empieza a computar el plazo de 48 horas con las que contaba el ciudadano Alexis Eduardo Carrillo Hernández, siendo éste el comprendido de las once horas con nueve minutos del día veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete a las once horas con nueve minutos del día veintiocho de diciembre del año de dos mil diecisiete.

<sup>7</sup> Visible a foja 27 del presente sumario.

De ahí que, el hecho de que el actor haya presentado la documentación pertinente a efecto de subsanar la prevención que le fue hecha, a las once horas con nueve minutos del día veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en términos del acuse de recibo que obra a foja 49 del anexo, documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 435 fracción I, 436, fracción, inciso b), y 437 párrafo segundo del código comicial local; es evidente que dicha presentación es extemporánea por cuarenta minutos de retraso, en consecuencia lo procedente era tener por no presentada la manifestación de intención del promovente, sin que dicha interpretación sea contraria a lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Federal, pues como ya ha quedado precisado dicho término es constitucional, resultando **infundado** el presente motivo de disenso.

No pasando desapercibido para este Tribunal, que el ciudadano incoante hace valer una supuesta causa extraordinaria que originó el retraso en la presentación del escrito por el cual pretendió subsanar los errores u omisiones detectados, consistentes en que se trataba de un requisito de difícil cumplimiento para cumplir en las cuarenta y ocho horas dadas; ya que debido a las fechas decembrinas no pudo conseguir un notario, para poder así cumplir con el debido tiempo.

Sin embargo, el actor no aporta elemento de prueba alguno que acredite que dicho retraso es atribuible al trámite notarial originado con motivo de la prevención que le fue realizada por la autoridad responsable.

Es este sentido, este Tribunal considera que la causa que originó el retraso en la presentación de las omisiones detectadas por la autoridad administrativa electoral en el Estado de México, **es atribuible única y exclusivamente al promovente**, por lo que este Tribunal desestima tales argumentos.

Por otra parte, no escapa a este órgano jurisdiccional que el impetrante en su escrito inicial de juicio ciudadano local, manifiesta que la notificación realizada por la autoridad responsable, fue con

posterioridad al plazo de setenta y dos horas que tenía la autoridad para realizarle las observaciones pertinentes, mismas que a su vez realizó de manera errónea en los nombres señalados, por lo que sus señalamientos son incorrectos e imprecisos.

Sin embargo, tales argumentos devienen en **inoperantes**, en virtud de lo resuelto con antelación, porque aun suponiendo sin conceder, que le asistiera la razón al impetrante, ello no sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado, es decir, la declaración de improcedencia del escrito de manifestación de intención para aspirar a una candidatura independiente, toda vez que como ha quedado demostrado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, fracción VI del Reglamento, las manifestaciones de intención presentadas fuera de los plazos indicados en la convocatoria, así como las que, conteniendo errores u omisiones no hayan sido subsanadas en el plazo otorgado para ello, se tendrán por no presentadas.

Aunado a lo anterior, el impetrante omite combatir frontalmente tales actos, al limitarse a referir que la notificación fue realizada fuera del plazo y que los nombres y las observaciones realizadas fueron de manera errónea en los nombres señalados, argumentos que resultan vagos genéricos e imprecisos de los que no se advierte la causa de pedir.

Es por lo anterior, es que devienen **infundados e inoperantes** los agravios en análisis

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que lo conducente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Se **confirma** el acto impugnado.

**Notifíquese:** La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de la misma; por estrados y en la página de internet

de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el quince de enero dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

  
**LIC. RAFAEL GERARDO**  
**GARCÍA RUÍZ**

  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO**  
**ESCALONA**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. LETICIA VICTORIA**  
**TAVIRA**

  
**M. EN D. RAÚL FLORES**  
**BERNAL**

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS